



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, 23 de abril de 2025.

**VISTO:** El expediente **FLP 21060/2024/5/CA3**, caratulado "**Morales Toscano, Rene Antonio y otros s/ legajo de apelación**", del registro del Juzgado Federal de Junín, Secretaría penal.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. La decisión y los recursos.**

Con fecha 2 de octubre de 2024 el magistrado de grado dispuso los procesamientos con prisión preventiva de **Rene Antonio Morales Toscano y Ayelén Jacqueline Dragozet**, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines comercialización agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para tal fin y mandó a trabar embargo sobre sus bienes (artículo 5, inciso c y 11 inciso c de la ley 23.737)

Contra esta decisión se interpusieron recursos de apelación. El doctor Pablo Lega lo hizo en representación de Rene Antonio Morales Toscano y el doctor Ariel M. Hernández en representación de Ayelén Jacqueline Dragozet.

#### **II. Los agravios.**

Al expresar agravios, ambos defensores -con idénticos argumentos- señalaron que al momento de dictarse el procesamiento no se contaba con una pericia química que corroborase que el material secuestrado se trataba de sustancia estupefaciente prohibida por la ley.

También, indicaron que hay una excesiva utilización de las escuchas telefónicas como elemento de prueba fundamental, sin que existiesen otros elementos que den certeza sobre las interpretaciones dadas a las escuchas. En ese sentido, cuestionaron la vinculación efectuada respecto a la encomienda secuestrada el día 18 de junio de 2024 en el marco de la causa 37309/2022.



Asimismo, se agravieron, por un lado, de que se responsabilice en forma genérica el secuestro de todos los estupefacientes; y por otro, de la agravante impuesta, en tanto no basta la existencia de una pluralidad de personas, sino que hay que verificar la existencia de una organización coordinada con división de roles.

Ambos criticaron las prisiones preventivas y los embargos dispuestos en autos.

Puntualmente, el doctor Lega señaló, en relación a su defendido, que el magistrado de grado no evacuó las citas de su declaración indagatoria.

A su turno, el doctor Hernández se agravió señalando que la decisión del magistrado de grado carece de una perspectiva de género adecuada.

### **III. Los memoriales.**

El doctor Alejandro Sebastián Ale e Ivana Mezzelani presentaron memorial en los términos del artículo 454 del CPP, oportunidad en la cual reforzaron los argumentos de su par de la instancia anterior.

### **IV. Antecedentes.**

La conexidad existente entre la presente causa y la FLP 37309/2022 (también sujeta a revisión de esta Alzada) y razones de metodología, obligan al Tribunal a desarrollar los antecedentes de ambos expedientes en el presente acápite.

#### **1. Sobre la causa 37309/2022.**

El legajo de mención se inició con fecha 30 de agosto de 2022, cuando la Delegación Departamental de Investigaciones de Trenque Lauquen puso en conocimiento de la judicatura actuante sobre una denuncia contra Evelyn Frías y Luis Alberto Cora por posible comercio de estupefacientes.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Ante ello, se corrió vista a la Fiscalía Federal de Pehuajó (artículo 180 del Código Procesal Penal) oportunidad en la cual, su titular, formuló el correspondiente requerimiento de instrucción.

Allí, dictaminó que el objeto procesal inicial consistió en que Luis Alberto Cora, alojado en la Unidad 17, de Urdanpilleta, del Servicio Penitenciario Bonaerense, comercializaba estupefacientes en Pehuajó y otros centros urbanos de la jurisdicción con la participación y colaboración de Evelyn Rocío Frías.

A partir de ese momento se llevaron adelante tareas de inteligencia a fin de verificar los extremos de la denuncia y, cotejados que fueron los datos aportados, se procedió a la intervención de diferentes líneas telefónicas y se continuaron las tareas de inteligencia llevadas a cabo por personal de la DDI de Trenque Lauquen.

Como resultado de dichas medidas, se logró establecer la existencia de un grupo de personas vinculadas entre sí, con Luis Alberto Cora a la cabeza, que llevaban adelante actividades de tráfico de estupefacientes.

Aquella organización estaba conformada, como se dijo, con Luis Alberto Cora en la cúspide de la pirámide, por debajo de él se encontraban Gladys Juárez, Evelyn Frías, Natalia Funes, Eugenia Elizabeth Casavecchia, Marcela Caffaroni, Mauro Nascroile, Lionel Sergio Selis, María José Pérez, Daniel Mattioli, Carolina Belén Cavaille, Fabio Eneas Tresen, Juan Marcelo Cora, Miguel Ángel Selis y Gabriela Beatríz Varela.

En este contexto y ante la noticia de la posible recepción de una encomienda con material estupefaciente, se dispuso la realización de tareas de campo a fin de proceder a interceptar el retiro de la misma y a su apertura.



Asimismo, en caso de que diera positivo se dispusieron los allanamientos de los domicilios vinculados con la organización criminal.

Por otra parte, y encontrándose en la causa pendiente de producción diferentes medidas a fin de dar con los proveedores de la organización, se extrajeron testimonios y se dispuso la formación de un expediente por separado (radicado bajo el número FLP 14112/2024), a fin de no frustrar los resultados de las mismas.

En efecto, con fecha 18 de junio de 2024 se interceptó la mentada encomienda, se procedió a su apertura y al hallar material estupefaciente (cocaína en un peso total de 103,5 gramos) se ordenaron los allanamientos de la celda de alojamiento de Luis Alberto Cora, ubicada en la Unidad 17 del Servicio Penitenciario Bonaerense; Barrio Fonavi 1 -Casa Nro. 52, Pehuajó, Pasaje Farabolini- Casa Nro. 454, Pehuajó, PBA; Barrio Chávez -Casa Nro. 49-, sobre calle Pellegrini entre Echeverría y Godoy, Pehuajó PBA; Avenida Sastre Nro. 545, departamento Nro. 2, Pehuajó, PBA; calle Santa Cruz Nro. 170, Pehuajó, PBA; calle Cambaceres Nro. 1151, Pehuajó, PBA; calle Rivarola Nro. 349, Pehuajó, PBA; Barrio Fonavi 1 -Casa Nro. 110-, sito en calle Ramos Mejía, Pehuajó, PBA; calle Perito Moreno 150, entre Zanni y Gonzales del Solar, Pehuajó, PBA; calle Perito Moreno 150, entre Zanni y Gonzales del Solar, Pehuajó, PBA; Barrio "Mar del Plata" casa nro. 19, entre calles Naón y Méndez, Pehuajó, PBA; calle Perito Moreno n° 152, Pehuajó, PBA; calle Andrade n° 710, esquina Acosta, Pehuajó, PBA; Mármol n° 1449, Pehuajó, PBA; calle Alfonsín 1176, Pehuajó, PBA; Avenida Lavardén, entre avenida Presidente Perón y calle Juana Manso, Pehuajó, PBA; calle Saladillo 473, Merlo, PBA.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Como resultado de los mismos se procedió al secuestro de sustancia estupefaciente, siendo cocaína y marihuana y a la detención de todos los nombrados.

Elevado el sumario a la sede judicial, se dispuso recibirles declaración indagatoria y se ordenaron sus procesamientos con prisión preventiva en orden a los delitos previstos y reprimidos en los artículos 5 inciso c) y 11 inciso c) de la ley 23.737.

### **2. Sobre la causa FLP 21060/2024.**

Conforme se señaló párrafos atrás, al ordenarse los allanamientos en el marco de la causa FLP 37309/2022, y a fin de no frustrar la investigación respecto de los proveedores y eslabones superiores de la organización, se dispuso la extracción de testimonios y se formó causa por separado (FLP 14112/2024) para continuar la pesquisa respecto de aquellos.

Allí se mantuvo la intervención de diferentes líneas telefónicas y tareas de campo, llevadas adelante por las fuerzas de seguridad, las que permitieron establecer la posible entrega de material estupefacientes por parte de Morales Toscano -quien sería pareja de Ayelén Dragozet y llevarían adelante en forma conjunta las acciones de aprovisionamiento de material estupefaciente-.

Puntualmente, se estableció que Morales Toscano se comunicó con la empresa "Hertz" para alquilar un vehículo el día 13 de septiembre de 2024 -alrededor de las 18 horas- hasta el día lunes, para viajar a la ciudad de Trenque Lauquen.

Es así que se dispuso la intervención de las comunicaciones en la modalidad directa y, en forma conjunta con las tareas de campo, se logró establecer que el nombrado retiró el vehículo Citroen, Modelo C3, color Blanco, dominio AG699SJ.



En este punto, y a fin de no frustrar la investigación respecto de los eslabones mas altos de la organización, se extrajeron testimonios y se formó la presente FLP 21060/2024, donde se continuó con la investigación respecto de Morales Toscano y Dragozet.

Luego, se colocó al vehículo dispositivo GPS -previa autorización-, y al ingreso del mismo a la ciudad de Trenque Lauquen se procedió a su intercepción y requisa (estaba ocupado por Morales Toscano, Dragozet y sus dos hijos menores), oportunidad en la cual se secuestraron, adosado al abdomen del primero de los nombrados, tres paquetes que contenían cocaína en un peso total de 158,2 gramos y cinco teléfonos celulares.

En función de ello, se libraron órdenes de allanamiento para los domicilios vinculados a la pareja (Sófocles 4925, Gallardo 488 y Croacia 3278, todos de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires), secuestrándose del primero 10 bolsas de nylon conteniendo cocaína en un peso 2000 gramos -aproximadamente-, 3 balanzas digitales; y del último domicilio señalado, una balanza digital, dos mil novecientos dólares estadounidenses, y cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos argentinos.

Finalmente, se procedió a la detención de Morales Toscano Y Dragozet.

Elevada las actuaciones al Juzgado Federal de Pehuajó, se dispusieron las correspondientes declaraciones indagatorias, oportunidad en la cual, en sustancia, se les imputó haber formado parte de una organización criminal haber formado parte de una organización dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, con el rol de proveedores, al menos entre el 30 de agosto de 2022 hasta el 14 de septiembre de 2024, abasteciendo a distintas personas de la ciudad de Pehuajó y de Trenque Lauquen, secuestrándose un





Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

total de aproximadamente 7.909,02 gramos de marihuana (según el reactivo correspondiente) y 140,5 gramos de cocaína (según reactivo correspondiente), en los procedimientos efectuados el 18 de junio de 2024; y aproximadamente 2.261,1 gramos de cocaína (según reactivo correspondiente), en los procedimientos efectuados el 14 de septiembre de 2024, siendo que la tenencia del material estupefaciente se encuentra destinado a su comercialización... Morales Toscano, Ayelén Dragozet y terceros no individualizados abastecieron de material estupefaciente, al menos entre el 30 de agosto de 2022 hasta el 18 de junio del 2024, a la organización liderada por Luis Alberto Cora e integrada por Gladys Juárez, Evelyn Frías, Natalia Funes, Eugenia Casavecchia, Daniel Mattioli, Carolina Belén Cavaille, Fabio Eneas Tresen, María José Pérez, Marcela Caffaroni, Marcelo Cora, Mariano David Abanz, Miguel Ángel Selis, Mauro Nascroile, Lionel Selis, Gabriel Villanueva y Gabriela Beatriz Varela.

Finalmente, se dispusieron sus procesamientos con prisión preventiva materia de revisión en este acto.

#### **V. Tratamientos de los recursos.**

**1.1.** Liminarmente, se ha de señalar que a fs. 602 del expediente principal se encuentra glosado el informe del Laboratorio Químico que adelanta que la sustancia secuestrada se trata de cocaína, y a fs. 416 del legajo de apelación de la causa 37309/2022 se agregó el informe pericial efectuado por el Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, que confirmó que la sustancia hallada en los diferentes allanamientos se trataba de cocina y marihuana en concordancia con los test de orientación efectuados en todos los procedimientos policiales al momento de la



incautación de la sustancia estupefaciente; de modo que los agravios relativos a la ausencia de informe pericial serán rechazados.

**1.2.** El agravio que pretende descalificar el auto de procesamiento, en razón de su falta de fundamentación habrá de ser rechazado.

El análisis del auto atacado lleva a concluir, a diferencia de lo sostenido por la defensa oficial, que el magistrado ha enumerado adecuadamente las pruebas existentes en el sumario, las vinculó al caso estudiado y detalló los elementos que le permitieron atribuirle participación en él a los imputados. De esta forma, construyó las responsabilidades en el hecho atribuido de acuerdo al sistema de valoración probatoria consagrado por el artículo 241 del Código Procesal Penal.

La defensa podrá discrepar con el criterio del juez *a quo*, agravarse de la ausencia de elementos probatorios que justifiquen lo decidido, así como de la falta de vinculación entre las pruebas valoradas y la conclusión a la que se arribó, pero, de todos modos, resulta inadmisibile el planteo efectuado en tanto y en cuanto las discrepancias puestas de manifiesto sólo constituyen una mera diferencia de opiniones, anticipada a la etapa contradictoria del debate, que tendrá adecuada respuesta en el marco de las apelaciones planteadas.

**2.1.** Llegado el punto de resolver la cuestión traída a estudio, corresponde señalar, tal como se verificara al resolver en el marco del expediente FLP 37309/2022/24/CA19, que la prueba colectada permite dar por acreditada, con el grado de certeza propio de esta etapa del proceso, la presencia de una organización criminal destinada al tráfico de estupefacientes con Luis Alberto Cora a la cabeza y conformada





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

por Gladys Juárez, Evelyn Frías, Natalia Funes, Eugenia Elisabet Casavecchia, Daniel Mattioli, Fabio Eneas Tresen, Juan Marcelo Cora, Miguel Ángel Selis, Mauro Eduardo Nascroile, Lionel Sergio Selis, Gabriela Beatriz Varela, María Belén Caffaroni, María José Pérez y Carolina Belén Cavaille (ver argumentos allí expuestos, los que se dan por reproducidos en honor a la brevedad).

Lo que aquí nos ocupa es verificar la participación de Morales Toscano y Dragozet en la estructura delictiva en calidad de proveedores de la sustancia estupefaciente.

En efecto, si bien se advierte que el vínculo tanto de Morales Toscano como de Dragozet con la organización se da principalmente a través de su organizador Luis Alberto Cora, también puede observarse que proveían de sustancia estupefaciente a otras personas que no se encontraban vinculadas con ésta.

Ello, conforme surge de numerosas transcripciones de escuchas telefónicas. A modo de ejemplo pueden verificarse aquellas entabladas entre Morales Toscano y Mendoza Nahuel Navarro, alias "Chorri" en la que hablan de adquirir "cien o cincuenta G" en clara alusión (por el contexto de la conversación) a sustancia estupefaciente -ver fs. 7408 del expediente FLP 37309/2022) o la mantenida entre ambos el día 4 de diciembre de 2023, en la que se hablaba de "cobros" o "bajar", que ha quedado "fea", "todo harina", todos términos encriptados cuyo empleo, en el contexto dado, resulta sugestivo de que se trataría de sustancia estupefaciente.

Refuerzan tales elementos, el seguimiento efectuado por las fuerzas de seguridad de las filmaciones del centro de monitoreo en el que se observaron conductas que compatibles con la provisión de sustancia estupefaciente que se



desprendía de una de las transcripciones telefónicas llevadas a cabo el día 20 de enero de 2024 (ver fs. 8874/8897). Aquí puntualmente se puede observar a Dragozet quien se había trasladado en colectivo de larga distancia hacia la ciudad de Pehuajó y llevó adelante la entrega de material estupefaciente, tal como se había establecido previamente a raíz del producido de las escuchas telefónicas.

Esta no fue la única vez que pudo individualizarse a los imputados en la jurisdicción de Pehuajó. A modo de ejemplo, puede destacarse que Morales Toscano arribó a la ciudad en dos oportunidades -el 30 de enero y el 6 de abril ambos de 2024- conforme surge de las pruebas citadas por el magistrado en su resolutorio (ver fs. 8898/8919 y 9325/9339).

A ello, debe sumarse las intervenciones telefónicas en la modalidad directa de fecha 13 de septiembre de 2024, y la colocación de un dispositivo GPS en el vehículo de alquiler ocupado por ambos imputados, que permitieron corroborar la realización de conductas completamente compatibles con la entrega de la sustancia estupefaciente que llevaban consigo Morales Toscano y Dragozet.}

Y, finalmente, el resultado de los allanamientos, en los que se secuestró gran cantidad de sustancia estupefaciente, balanzas de precisión y tecnología celular; elementos, todos ellos, sumamente sugestivos sobre el desarrollo de la actividad desplegada.

En este punto, corresponde aclarar que las manifestaciones vertidas por el imputado en su declaración indagatoria resultan completamente ilusorias y carentes de sustento alguno frente a las constancias de la causa, las que resultan demostrativas del hecho investigado.





Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

No solamente sobre la supuesta venta de tecnología por parte del incuso, sino sobre la ajenidad de Dragozet en los acontecimientos objeto de investigación.

**2.2.** En efecto, surge de estas actuaciones que los nombrados habrían formado parte de la organización que detentaba estupefacientes con fines de comercialización.

Aquello, se desprende no solo del resultado de las escuchas telefónicas, las que resultan sumamente elocuentes, sino también de las tareas de investigación llevadas a cabo por la fuerza -ya detalladas-; cuyas conclusiones el magistrado de grado analizó individualmente para cada uno de los imputados.

En efecto, la instrucción fue confirmando algunos de los datos aportados y develando la verdadera magnitud de la organización, sus sitios de injerencia, las fases del negocio ilícito que cubría, la identidad de sus integrantes y los verdaderos roles que desempeñaban.

Dichas circunstancias, contrariamente a lo referido por la defensa, fueron luego corroboradas con los resultados de los allanamientos, tal como se señaló tanto al resolver la causa FLP 37309/2022/24/CA19 como en el acápite anterior.

Por un lado, porque se secuestró en diferentes domicilios investigados sustancia estupefaciente, elementos no solo para estiramiento de la sustancia, sino también para el acondicionamiento para su venta, dinero en efectivo, balanzas de precisión, gran cantidad de teléfonos celulares, etcétera.

También se cuenta con la interceptación de la encomienda número 999020823959, cuyo remitente era Gabriel Alejandro Villanueva, DNI n° 28284349, destinataria Gabriela Varela -con copia



de DNI color- y con teléfono de contacto utilizado por Cora, que contenía sustancia estupefaciente, más precisamente cocaína en un peso total de 103,5 gramos.

No debe perderse de vista que nos encontramos ante un conjunto de personas que actuaban organizadamente para llevar adelante el tráfico de estupefacientes, de modo que les es imputable a cada uno de los consortes de la causa la totalidad de la sustancia y elementos confiscados en los allanamientos.

**2.3.** En efecto, la gran cantidad de material estupefaciente secuestrado, el modo en el que se encontraba y la existencia de elementos para el fraccionamiento y acondicionamiento de la sustancia estupefaciente, son elementos suficientes como para acreditar, con la exigencia de esta etapa del proceso, la conducta ilícita de prevista en el artículo 5to. inciso c) de la ley 23.737.

Si bien estos hallazgos, por sí solos, no tienen la potencialidad ni autonomía suficiente para comprobar la actividad cuestionada y la responsabilidad de los imputados, su análisis conjunto con las restantes pruebas de cargo, en especial las escuchas telefónicas, el resultado de las tareas de campo y seguimientos, permiten acreditarlo con la exigencia propia de esta etapa.

Es que piezas procesales que tal vez solitariamente valoradas nada prueban en concreto, evaluadas en acto único y con arreglo a las reglas de la sana crítica llevan de la mano al grado de certeza requerido en este estado del proceso, ya que la eficacia de la prueba depende de la valoración conjunta de la misma, teniendo en cuenta la diversidad, correlación y concordancia de los elementos de juicio.





Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Cabe por último resaltar, que el procesamiento se trata de un auto de mérito provisorio el cual sirve de control (debidamente fundado en los términos del artículo 123) para corroborar si es posible el tránsito a la siguiente etapa oral. Y debe contener un juicio sobre la existencia de un delito y la participación de los imputados en él.

**2.4.** Sentado lo precedente, se confirmarán sus procesamientos en orden al delito previsto en el artículo 5, inciso c) y artículo 11, inciso c) de la ley 23.737.

La circunstancia agravante, prevista por el artículo 11, inciso "c" de la ley 23.737, se encuentra suficientemente demostrada dado que las vinculaciones existentes entre los imputados sobrepasan la mera exigencia numérica para transformarse en una colaboración organizada, tal como se desprende de las numerosas escuchas telefónicas incorporadas.

Es que la agravante en trato no exige extremos rigurosos para su configuración, en tanto solo requiere un mínimo de estructura asociativa que, si bien se manifiesta mediante un reparto de roles y funciones, no requiere el conocimiento de la estructura jerárquica ni la función que cada uno de los intervinientes cumple.

En el caso, se advierte que no se trata de una mera intervención circunstancial de más de tres personas, sino que hay una coordinación, roles y un plan común que fue debidamente detallado por el *a quo* en el resolutorio impugnado.

Al respecto, se ha dicho que "*La ley 23.737, en su artículo 11, inciso c, no requiere la existencia de una asociación ni exige la permanencia en la organización. Además la actividad desplegada por cada uno de los*



*integrantes, llevada a cabo de manera organizada, no equivale a decir que ese grupo de personas forme la asociación ilícita que prevé el art. 210 del Código Penal, pues en la organización -de la que hace mención la norma en estudio- se interviene, mientras que en la asociación ilícita del art. 210 del CP se toma parte, es decir que se es un miembro que coincide intencionalmente con los otros integrantes sobre los objetivos asociativos. La diferencia esencial entre las figuras radica en el sentido de permanencia de los integrantes que conforman la asociación, requisito éste no exigido a los fines de la aplicación de la agravante contenida en la norma antes mencionada" (conf. CFCP, Sala I, 18-10-2000, in re "G.M., I. y otros s/ recurso de casación", causa 2713, reg. 3849.1).*

**2.5.** Por último, en respuesta al agravio de la defensa de Dragozet que sugiere el análisis del caso con una mirada que integre la perspectiva de género, se dirá que a lo largo de la presente resolución se ha logrado establecer el vínculo de la nombrada con el hecho investigado, su grado de participación y su responsabilidad. Ello, conforme el análisis del plexo probatorio reunido, lo que permitió concluir de modo en el que se hizo.

En definitiva, la situación de posible vulnerabilidad que de modo genérico introduce la defensa, no se presenta como una circunstancia que, en esta instancia intermedia del proceso, se advierta como de especial gravitación sobre la conclusión a la que se arriba en relación con su defendida.

### **3. Sobre las prisiones preventivas.**





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

En cuanto a la prisión preventiva decretada, habrá de estarse a lo resuelto en el día de la fecha en el marco de los incidentes 1, 2 y 6, argumentos a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

### **4. Embargos.**

Finalmente, de la lectura de la decisión impugnada en relación a los embargos fijados se advierte que el *a quo* citó adecuadamente los ítems que deben valorarse a la hora de fijar la suma a embargo, de modo que corresponde confirmar los montos dispuestos.

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la decisión apeladas en todo cuanto decide y fueran materia de agravios.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN  
LEMOARIAS JUEZ

ROBERTO AGUSTIN  
JUEZ

Ante mí:

MARIA ALEJANDRA MARTIN  
SECRETARIA FEDERAL

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo, *in fine* del CPPN (art. 109, RJN).

MARIA ALEJANDRA MARTIN  
SECRETARIA FEDERAL



---

*Fecha de firma: 23/04/2025*

*Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ*

*Firmado por: MARIA ALEJANDRA MARTIN, SECRETARIA FEDERAL*



#39384735#452871445#20250423133730570